
La familia y el estado civil en la maternidad adolescente. Datos del Táchira (Venezuela) y Norte de Santander (Colombia)*

Rina Mazuera-Arias¹; Pedro Manuel Uribe²; Neida Albornoz-Arias³; María-Antonia Cuberos⁴; Marisela Vivas-García⁵; Miryam-Teresa Carreño-Paredes⁶

- * Capítulo de libro producto de los proyectos de investigación: 1) Análisis comparativo de la Maternidad adolescente en la frontera Norte de Santander - Táchira. Fecha de inicio: enero de 2017. Fecha de finalización: diciembre de 2017. Universidad Simón Bolívar - sede Cúcuta - Colombia. 2) El Táchira en Cifras 2014. Maternidad y embarazo en adolescentes. Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Fecha de inicio: 01 de enero de 2014. Fecha de finalización: diciembre de 2017.
- 1 Abogada Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Doctora en Derecho en el programa Derecho de Familia y de la Persona Universidad de Zaragoza, España. Especialista en Derecho Administrativo Universidad Católica del Táchira y Derecho Tributario. Universidad Santa María, Venezuela. Universidad Simón Bolívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cúcuta, Colombia y Docente e investigadora en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.
Correo: r.mazuera@unisimonbolivar.edu.co; rmazuera@ucat.edu.ve
 - 2 Abogado, Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Doctor en Filosofía, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, España. Docente Asistente, Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Miembro del Comité Organizador del XIII Congreso Internacional de Ontología/International Ontology Congress.
 - 3 Contador Público Universidad Católica del Táchira, Venezuela. Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad de Córdoba, España. Especialista en Análisis Bursátil y Gestión de Carteras (IEB) Madrid, España. Universidad Simón Bolívar, Facultad de Administración y Negocios, Cúcuta, Colombia. Miembro del grupo de Investigación Altos Estudios de Frontera de la Universidad Simón Bolívar. Docente e investigadora de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.
Correo: n.albornoz@unisimonbolivar.edu.co; albornoz@ucat.edu.ve
 - 4 Licenciada en Educación, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Ingeniero de Sistemas, Universidad Nacional Abierta, Venezuela. Doctor en Ciencias Gerenciales, Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, Venezuela. Especialista en Sistemas de Información. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas. Docente e investigadora, miembro del Grupo Altos Estudios de Frontera (ALEF) de la Universidad Simón Bolívar Cúcuta, Colombia Docente investigadora de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.
Correo: m.cuberos@unisimonbolivar.edu.co
 - 5 Licenciada en Educación mención Ciencias biológicas. Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Doctor en Innovaciones Educativas, Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, Venezuela. Magister en la Enseñanza de las Ciencias Básicas, Universidad Nacional Experimental del Táchira, Venezuela. Especialista en Evaluación Educativa, Universidad Valle del Momboy, Venezuela. Docente e investigadora miembro del Grupo Altos Estudios de Frontera (ALEF) de la Universidad Simón Bolívar, Cúcuta, Colombia Docente Asistente de la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela.
Correo: m.vivas@unisimonbolivar.edu.co
 - 6 Licenciada en Educación, Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta. Psicóloga en formación, Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Especialista en Orientación Educativa y Desarrollo Humano, Universidad del Bosque, Bogotá. Universidad Simón Bolívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cúcuta, Colombia. Miembro del Grupo de investigación Altos Estudios de Frontera - ALEF, Universidad Simón Bolívar, Colombia Correo: m.carreno@unisimonbolivar.edu.co

RESUMEN

Entre las diversas causas de la maternidad adolescente puede mencionarse el matrimonio de las adolescentes, la desigualdad de género, la violencia sexual, la imposibilidad de ejercer los derechos; teniendo la familia por sus funciones un rol importante en la maternidad adolescente. Se presentan datos relacionados con el estado civil de las madres adolescentes, la postura de la familia ante la unión o casamiento y las relaciones familiares. Los datos provienen de dos investigaciones realizadas en Táchira (Venezuela) y Norte de Santander (Colombia) y se comparan descriptivamente. Se aplicó una encuesta estructurada a una muestra representativa de 235 y 406 madres adolescentes, respectivamente. Los hallazgos revelan que en Táchira el 57,5 % de las madres adolescentes encuestadas están unidas, el 3,7 % están casadas. En el caso de Norte de Santander, el 44,6 % son madres adolescentes que viven sin pareja, y el 30,3 % son madres adolescentes casadas, existiendo una diferencia en el estado civil de las adolescentes en ambos territorios.

Palabras clave: maternidad adolescente, familia, estado civil.

FAMILY AND MARITAL STATUS IN TEENAGE MOTHERHOOD. DATA FROM TÁCHIRA (VENEZUELA) AND NORTE DE SANTANDER (COLOMBIA)

ABSTRACT

Among diversity reasons of the teenage motherhood you can mention the marriage of the teenagers, gender inequality, sexual violence, impossibility to perform the rights; having the family by its functions an important role in the teenage motherhood. There are files attached to civil status of young mothers, the position of the family when they are joined or married and familiar relationships. Those files come from two researches did in the Táchira (Venezuela) and North of Santander (Colombia) they are compared descriptively. A survey was applied to representative result of 235 and 406 young mothers, as well. The findings show that in the Táchira 57,5 % of the young mothers who were interviewed live with their couple, and 3,7 % are married. In north of Santander case 44,6 % are young mothers who live without company, and 30,3 % are married, approving a difference between teenagers in both cases.

Keywords: teenage motherhood, family, civil status.

INTRODUCCIÓN

La maternidad adolescente es causada por factores de naturaleza diversa, socioeconómicos y contextuales que se materializan en ocasiones con la unión, inicio de relaciones sexuales, anticoncepción, entre otros (Flórez y Soto, 2006). Las adolescentes de estratos económicos bajos tienden a comenzar más temprano las relaciones sexuales y viven con su pareja en mayor porcentaje que las adolescentes de estratos altos (Flórez y Soto, s.f.).

Las relaciones familiares, la forma de crianza de los hijos, la violencia familiar, la educación y orientación recibida durante la infancia y adolescencia influyen en la maternidad adolescente, por ende, la familia de hoy en día, es y debe ser una familia participativa, igualitaria, donde todos y en particular niñas, adolescentes y las mujeres tengan “espacio y voz propia” (Minyersky, 2006, p.143). En ese sentido, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos requieren en el caso de las adolescentes orientación por parte de su familia, pues la misma debe brindar el espacio que permita discutir sobre el tema y adquirir la conciencia que lleve al ejercicio responsable de los derechos; familia que se amplía cuando la adolescente contrae matrimonio o se une con su pareja, y se requiere mayor comprensión y reflexión sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, en particular cuando existen “actitudes negativas hacia el uso de métodos anticonceptivos por parte de este grupo, como producto de la desinformación y mitos socioculturales para su uso o uso correcto” (Pacheco, 2015, p.65).

En ese sentido, se ha planteado como objetivo del capítulo describir el estado civil como conjunto de cualidades que tiene una persona frente al matrimonio y que produce consecuencias jurídicas, y la postura de la familia frente al matrimonio o unión de las madres adolescentes del Táchira y Norte de Santander. Se presenta parte de los datos de la investigación sobre la maternidad adolescente en el estado Táchira y en Norte de

Santander. Se analiza el estado civil de las madres adolescentes, la postura de la familia ante la unión o matrimonio, y la relación entre la familia y las madres adolescentes encuestadas en el estado Táchira (Venezuela) y en Norte de Santander (Colombia).

MATERNIDAD ADOLESCENTE

Las causas del embarazo en la adolescencia son múltiples, entre ellas puede mencionarse el matrimonio en adolescentes, la pobreza, violencia sexual, falta de educación, la imposibilidad de ejercer los derechos humanos, la desigualdad de género y las políticas nacionales que no están acordes con la problemática social; interfiriendo todas en la capacidad de las niñas y adolescentes para ejercer sus derechos y poder trazar su propio futuro (UNFPA, 2013).

Por ende el embarazo en esta etapa de la vida implica los siguientes aspectos:

- i. Nivel de ingresos.
- ii. Nivel educativo.
- iii. Nivel de acceso a información pertinente y de calidad.
- iv. Historia de los hogares en relación a la edad de embarazo de la madre.
- v. Prácticas de crianza, comunicación y conflictos familiares.
- vi. Violencia y/o alcoholismo.
- vii. Proyecto de vida.
- viii. Abuso, violación o explotación sexual.
- ix. Inicio temprano de las relaciones sexuales.
- x. Decisión voluntaria y consciente de quedar en embarazo o de tener relaciones sexuales sin protección. (UNICEF Colombia y Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2014, p.8)

Por esta razón se considera que existe una relación negativa entre el nivel de fecundidad adolescente y el nivel socioeconómico, a menor nivel socioeconómico de las adolescentes mayor probabilidad de ser madres (Flórez y Soto, 2006). Igualmente, el nivel educativo de las adolescentes y las condiciones socioeconómicas del hogar tienen un efecto en la posibilidad de iniciar las relaciones sexuales y del embarazo adolescente (Henao, González y Vargas, 2007).

En investigaciones se demuestra que la mayoría de las adolescentes conocen los métodos de planificación familiar pero aun así existen vacíos sobre la salud sexual y reproductiva y el uso de métodos anticonceptivos de manera adecuada (Flórez y Soto, 2006). Aunado a que “la norma social percibida es que la mayoría de los jóvenes tienen relaciones sexuales y que es poco probable que haya una pareja que no las tenga”, considerándose por los jóvenes las relaciones sexuales antes del matrimonio como positivas y necesarias (Henaó, González y Vargas, 2007, p.63).

La aceptación de las relaciones sexuales antes del matrimonio por parte de la familia por ser considerado como un hecho normal, contribuye con el aumento de las relaciones sexuales en los adolescentes y el embarazo en la adolescencia (Galindo, 2012).

El contexto familiar, adolescentes con madres separadas o unidas, la violencia intrafamiliar, la supervisión familiar, también contribuyen en el embarazo adolescente, al existir más probabilidad (Galindo, 2012).

LA FAMILIA Y LA MATERNIDAD ADOLESCENTE

La familia constituye una institución tan antigua como la propia humanidad. Alrededor de ella se han construido sociedades y erigido imperios. Ya en el código de Hammurabi – *circa* 1750 A. d.C. –, “se consideró la comunidad del hombre y la mujer como la base de la sociedad” (Klima, 1983, p.191). La evolución de la familia se puede rastrear desde la prehistoria, incluyendo las agrupaciones primitivas como la horda y el clan, pasando por las civilizaciones antiguas, medievales, modernas y así poder llegar a la familia contemporánea. De las civilizaciones antiguas se perciben descripciones jurídicas como las provenientes del sistema romano, sin dejar de lado el derecho canónico cristiano medieval o las codificaciones modernas, como la de Napoleón y la austríaca. No es de extrañar que la concepción contemporánea de familia sea tan plural, como lo es la propia diversidad

humana, pero con un punto común: la vital importancia de la familia, no solo para el derecho sino para cualquier otra ciencia social y humana.

En el caso de la familia romana, Argüello (1998) afirma:

Los romanos tuvieron una concepción muy particular de la familia, la que debido a la falta de solidez de la organización estatal de los primeros tiempos de Roma se convirtió en un organismo vital dentro de la *civitas*, puesto que la confederación de familias constituía una casa o gens, que tenía por base presuntos orígenes comunes. A semejanza de la *géns* se organizó bajo la potestad de un jefe –el patérfamilias– con poderes absolutos de orden político, judicial y religioso. (p.398)

Esta idea es importante, en tanto que las instituciones del derecho de familia latinoamericano –así como gran parte del europeo–, siguen una línea claramente romanista, a pesar de la evolución de esta rama del derecho. La familia romana se caracterizaba por las relaciones sociales agrupadas bajo la figura del padre de familia, que todavía hoy es parámetro para la medida de la conducta apropiada o inapropiada de un ciudadano. Para Alföldy “la familia romana primitiva constituía una unidad económica, social y de culto” (1987, p.22), factores que, extrapolados a la familia contemporánea, se adaptan en tanto y cuanto, los elementos económicos son primordiales para su desarrollo, así como la relación directa con la sociedad en que se desenvuelve y, por supuesto, el culto podría determinarse con las propias costumbres familiares, que ya no son solo religiosas, sino que van más allá de tales significantes.

La familia romana es una de gran extensión, en razón de la importancia que se atribuye a ese tronco común del que se deriva la *gens* y que se disgrega en familias diferentes. Asimismo, se funda en el matrimonio, como mayoritariamente sucedía en la antigüedad, característica que sigue primando en la actualidad, en donde la institución matrimonial sigue siendo un parámetro común a cada cultura del orbe para establecer definiciones de familia.

En el caso de las sociedades democráticas, la idea de familia heterosexual de base matrimonial se ha visto modificada sustancialmente, en el sentido de que se incluyen las diversas nuevas formas de familia, como la monoparental, la reconstituida o las de hecho, entre otras.

De la revisión de las definiciones de familia que proporciona la Real Academia Española (2015), el primer rasgo común que se percibe es el parentesco, en segundo lugar se puede ver la convivencia; aunque lo coloquial admite un sentido más amplio del término. Sin embargo:

La realidad social actual pone de manifiesto la desaparición de la familia extensa, integrada por un colectivo amplio de personas compuesto básicamente de parientes consanguíneos, pero también integrado por parientes afines y por otras personas, y su sustitución por la familia nuclear, cuyas funciones han quedado reducidas a constituir una unidad de consumo y a compartir las funciones de crianza, educativas, culturales y asistenciales con el Estado, además de mantener su papel determinante en la reproducción biológica de la sociedad. (Ureña, 2016, pp.17-18)

Es innegable el papel preponderante del Estado sobre las relaciones familiares, lo cual no es sino una consecuencia del valor que se otorga a la familia como institución social. No es casualidad que se proteja o se regule desde la norma primordial del derecho internacional, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), que expresa:

Artículo 16: (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. (3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Estos principios rectores reconocen la importancia de la familia y, en razón de estas disposiciones, resulta importante que, desde el derecho constitucional, se encuentre la positivización de la protección a la familia como ocurre en Venezuela en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷ y en Colombia⁸ en el artículo 42 de la Constitución Política. Sin embargo, no solo basta la construcción jurídica para abordar el tema de la familia, sino que la complejidad social de las naciones americanas, requieren la conjunción de políticas públicas y concienciación privada sobre este tema, pues, aunque la familia pertenezca al ámbito privado de los individuos, no es menos cierto que se trata de un ámbito en el que el sentido de orden público manifiesta su fuerza en aras de la consecución del bien común. La familia, en palabras de Moreno (2015):

(...) es un núcleo de convivencia, integrado por un grupo de personas unidas por vínculos de diversa índole que tienen incidencia social; además, la familia socialmente es un grupo identificador, que es el determinante de unos caracteres propios como son los apellidos, el nombre y otros peculiares que la distinguen en el entorno social en que se desenvuelve o desarrolla. (p.21)

Al referir la familia como un núcleo de convivencia, no puede limitarse a la idea tradicional que pueda proporcionar una religión, cualquier ideología o las costumbres culturales, sino que ese núcleo requiere ser considerado como una realidad social, en el que se encuentran familias tradicionales y no tradicionales, sin que esto signifique que cualquier forma en que se agrupen unas personas sea menos digno o no merecedor de la protección

7 Artículo 75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

8 Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...).

que indican los mandatos de optimización que son los derechos fundamentales. Rico (2011) habla de cambios en las pautas sobre las que se cimienta la familia, pues ya no se funda únicamente en las ideas de filiación o adopción, ni en las de alianza y residencia común, sino que como consecuencia de factores múltiples (divorcios, aumento o descenso de la natalidad, ascenso de la edad al matrimonio, familias recompuestas, etc.), y haciendo referencia a Meil, según Rico (2011), explica que la evolución de la concepción de familia tiene que ver con la separación de la sexualidad de la procreación; con que no se estigmatiza la convivencia extramatrimonial; con la equiparación de los roles dentro del matrimonio y, también, con la aceptación generalizada del divorcio.

TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA

Como bien señala Moreno (2015), se puede partir de una doble clasificación de la familia: la nuclear y la extensa. La primera, formada por padres e hijos; la extensa, determinada por aquellos individuos que provienen de un tronco común y que se relacionan de forma frecuente. Partiendo de esta clasificación general inicial, se pueden dibujar otros tipos de familia, como la tradicional o matrimonial, las familias de hecho, la familia monoparental, la mixta o reconstituida y la homoparental, sin que pueda tenerse esta clasificación como taxativa o definitiva (otras clasificaciones refieren la familia matriarcal, patriarcal, poligámica –poligénica o poliándrica–, y la compuesta).

En los diferentes tipos de familia, se consideran varios criterios, como el de residencia, que tal como señala Rico (2011): “se trata de un criterio habitual que se utiliza no sólo en el ámbito disciplinario sino también fuera de él, por ejemplo, cuando los medios de comunicación nos hablan de familias monoparentales o recompuestas” (p.31). Junto a este criterio se traerán a colación aquellas familias que surgen como producto de otro tipo de interacción personal o jurídica.

La familia tradicional

Es aquella denominada también como nuclear y de base matrimonial. Es la que se presenta bajo un esquema influenciado por la familia modélica, como lo es la Sagrada Familia de la tradición cristiana, al menos, en los países occidentales de esta tradición. “La familia nuclear de fundación matrimonial es la más extendida socialmente, y la considerada como modelo regular por el Ordenamiento, y se constituye en marco de referencia para los demás modelos” (Martínez, 2013, p.23). Esto implica que la evolución histórica de la familia toma como referencia la surgida de las uniones matrimoniales, cuyo consenso doctrinal jurídico supone partir del matrimonio heterosexual y monógamo, como el reconocido por la Constitución venezolana y colombiana. En virtud de ella, y los extensos derechos y su regulación suficiente, surgen las comparaciones correspondientes para otros tipos de familia.

La familia tradicional está suficientemente regulada y estudiada por la doctrina internacional, de forma tal que el contenido de los derechos y obligaciones que surgen de su conformación son de fácil acceso y de interpretación constante por los tribunales a cargo de la administración de justicia. Este tipo de familia tiene en cuenta factores como la conyugalidad, o la existencia de vínculo matrimonial, y el parentesco por consanguinidad. De igual forma, y conforme las normas del derecho venezolano y colombiano sobre adopción, el vínculo que surge entre padres e hijos consecuencia de este proceso, se equipara al vínculo biológico, por lo que la familia adoptiva será también, si es el caso, una familia tradicional nuclear, de base matrimonial, aun cuando alguno de sus miembros lo sea por consecuencia de adopción.

Las familias de hecho

Históricamente, se han presentado agrupaciones familiares que no podían acceder al matrimonio. Esta situación era común en Roma, donde se regu-

laron de forma clara las relaciones no matrimoniales para aquellos que por su condición no patricia tenían impedido contraer *iustae nuptiae*, de forma tal que existía el *contubernium* como cohabitación ilegal. Por supuesto que este no es el caso actual, con grandes avances en materia de parejas de hecho y el reconocimiento mayoritario del concubinato por parte de los estados democráticos. Las familias de hecho, para Martínez (2013):

Son básicamente aquellas en las que los padres, que conviven, no están casados entre sí: en este caso, la familia se funda exclusivamente sobre la consanguinidad y la convivencia, lo que provoca que el tejido de relaciones jurídicas entre los miembros de la familia sea incompleto. (p.22)

Así, bajo la figura de las relaciones de hecho se crean familias que, dependiendo del ordenamiento jurídico, equiparan sus efectos al matrimonio, en tanto sea posible y con las restricciones y peculiaridades de ley, a la vez que permite el libre desenvolvimiento de la personalidad de quienes optan por la flexibilidad que supone este tipo de pareja, en contraposición al compromiso formal, legal o religioso, que representa la institución matrimonial. Como lo dice Ureña (2016), aludiendo al Tribunal Constitucional español:

El Tribunal constitucional ha asumido la existencia de dos regímenes diferenciados por voluntad del legislador: el del matrimonio y el de las parejas de hecho, que son reflejo de la capacidad de elección de las personas respecto de su derecho a contraer matrimonio y ha reconocido que la convivencia *more uxorio* «ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento». (ATC de 16 de junio de 2003 –RTC 2003, 204–) (p.23)

Aunque en el caso venezolano exista un reconocimiento expreso de las uniones de hecho en el artículo 77 de la Constitución, las diferencias respecto del matrimonio, así como la no existencia de una regulación especial, salvo algunas normas dispersas, no le elevan, *ipso facto*, a institución jurídica garantizada de la misma forma que el matrimonio. A diferencia de las familias tradicionales nucleares de base matrimonial, en esta familia

los vínculos jurídicos se limitan a los que existen entre padres e hijos y demás parientes consanguíneos, pero no en cuanto a padre y madre, en razón de la inexistencia del vínculo matrimonial, el cual es sustituido por la convivencia que comparten y que, dependiendo de la previsibilidad de estos, podrá traducirse en la existencia de una relación jurídica si ha sido declarada como tal ante la autoridad competente, pues en caso contrario, deberá demostrarse su existencia, por vía jurisdiccional, para que surta los efectos que indica la normativa legal correspondiente.

La familia monoparental

Esta categoría de familia es de alta relevancia por su frecuencia social. Como su propia etimología lo indica, se trata de la familia en la que la figura parental está constituida por uno solo de los progenitores. Aunque su frecuencia es mayoritariamente femenina, no se puede excluir de esta figura, la familia monoparental encabezada por el padre. Sobre estas, Rivas y Jociles (2013) escriben:

Si bien las situaciones de monoparentalidad (entendidas en un sentido lato, es decir, sea como hogares, sea como núcleos o sea como familias que cuentan con una sola figura parental en su seno) probablemente han existido desde siempre [...], su visibilidad y, sobre todo, su legitimidad social son relativamente recientes... (p.11)

En la anterior cita se hace un apunte importante, este no es otro que la legitimidad social de la monoparentalidad, situación que no es ajena a las sociedades latinoamericanas. Inclusive, sigue siendo común en el lenguaje coloquial el uso del término «madres solteras» especialmente referido a la familia monoparental encabezada por la madre. “Monoparental (o monoparentalidad) es un término que entró a formar parte del vocabulario de las ciencias sociales a partir de la publicación, en 1969, de una obra del canadiense Benjamin Schlesinger titulada *The One Parent Family*” (Rivas

y Jociles, 2013, p.12), y que no solo resulta más adecuado sino que vacía de contenido los términos comunes que tildaban este tipo de familia como incompletas o anormales. Y es que, como bien explica Vela (2005), diversas razones motivaban a ocultarlas:

En primer término, la consideración social de la legitimidad exclusiva y el carácter «natural» de las familias nucleares biparentales y matrimoniales, en cuanto que sólo ellas podían cumplir con éxito su esencial función reproductora; por ello, las otras formas familiares se entendían desviaciones o situaciones defectuosas y se calificaban peyorativamente como «incompletas», «rotas» o «desestructuradas». En segundo lugar, otra causa que lo encubría era el amplio porcentaje de familias complejas o múltiples que incluían dentro de su seno, difuminándolas, otras monoparentales. (p.5)

Efectivamente, la evolución de la familia ha pasado de modelos cerrados a modelos menos pragmáticos, de consuno con la complejidad de la sociedad contemporánea. De esta manera, la familia monoparental puede ser definida como “aquellas en las que un progenitor –o adoptante, acogiente, tutor o curador, añadido– convive con y es responsable en solitario de sus hijos e hijas biológicas –o adoptados, acogidos, tutelados o sujetos a curatela...–” (Vela, 2005, p.9). Esta definición recoge las posibilidades diversas, bajo las cuales se agrupan las familias monoparentales, sin hacer una distinción entre las que son más o menos comunes, haciéndola lo suficientemente amplia como para entender que la familia monoparental no se refiere simplemente a una familia incompleta, porque tal término es negativo y estigmatizador, sino que recoge una realidad que incluye desde la viudez hasta la madre que ha tenido que proveer por sus hijos ante la ausencia injustificada del padre, e incluso va más allá, incluyendo las situaciones que surgen de procesos de tutela o curatela.

Debe apuntarse que Rivas y Jociles (2013) hacen hincapié en la diferencia existente entre familia monoparental y hogar monoparental, pues para estas

autoras la esencia de la primera no es la inexistencia de un progenitor sino su inexistencia en la familia, mientras que, en el caso de la segunda, está relacionado con el factor residencia. Por ello, la locución familia monoparental “no es adecuada para comprender la realidad de los hijos/as que no conviven con sus dos progenitores, dado que la familia comprende no sólo al que reside con ellos/as sino también al que no lo hace” (Rivas y Jociles, 2013, p.16). De manera tal, que en estricto sentido, la familia monoparental es aquella en la que solo uno de los progenitores (o figura análoga titular de la representación o administración) «convive» con los hijos.

Familias reconstituidas o reconstruidas

Esta modalidad de familia surge tras la ruptura de un orden o estructura familiar anterior. Para Martínez (2013) “son las derivadas de una segunda unión, sea o no matrimonial, tras la disolución de una unidad familiar previa (por fallecimiento, divorcio o mera ruptura de hecho)” (p.23). Este tipo de familia se constituye, junto con la monoparentalidad, en el arquetipo de las relaciones familiares contemporáneas, en donde, como ya fue apuntado, el divorcio no es un estigma definitivo, y la reconstrucción de las mismas es una posibilidad que se asume para alcanzar no solo desarrollo individual, sino el de los grupos familiares asociados. Sobre este tipo de familias, Espinar, Carrasco, Martínez y García-Mina (2003), enseñan:

Si un primer matrimonio conlleva la unión de dos personas y sus respectivas familias, unas segundas nupcias pueden llegar a implicar a 3, 4 o más familias abarcando un mayor número de relaciones que se hacen necesarias para lograr el bienestar de los diferentes miembros. Si las discrepancias y los conflictos son una característica inherente a las relaciones interpersonales, en el contexto de una familia reconstituida, dada la complejidad de su estructura, se incrementan las dimensiones de conflicto. (p.306)

Pero no solo la complejidad de la convivencia familiar aumenta, sino las propias implicaciones jurídicas. Así, una familia reconstruida incluirá los

regímenes de visitas de progenitores y parientes consanguíneos o por afinidad, así como la estructuración de los conflictos que las relaciones familiares que se añaden a esta estructura recompuesta generan en esta nueva familia. La familia reconstituida se diferencia de las familias tradicionales, en tres sentidos: en primer lugar, la complejidad, pues la familia reconstituida tiene una estructura más compleja que la tradicional, en tanto la forman más miembros y los domicilios pueden ser distintos; en segundo lugar, porque los roles asignados a los padres no biológicos carecen de claridad o definición; y, en tercer lugar, la historia evolutiva, en tanto que a diferencia de la familia tradicional, en la reconstituida la relación entre progenitor y el o los hijos, es anterior a la de la pareja, situación que implica que en paralelo se desarrolla la relación marital y la relación con los hijos (Oliva, Parra y Antolín, 2010, p.69).

Familia homoparental

La categoría más reciente dentro de esta tipología es la familia homoparental. Su presencia dentro de la configuración social contemporánea proviene del propio proceso evolutivo social. La aceptación jurídica y social de esta familia varía conforme el sistema jurídico que se trate. Aunque inevitable, su existencia supone un examen jurídico ajeno a las consideraciones morales que durante la historia han acompañado a la institución familiar. Una familia homoparental es aquella en la que los progenitores no responden a una estructura heterosexual sino homosexual. Las parejas conformadas por individuos del mismo sexo se han valido de distintas formas para tener hijos, y para ello han echado mano de las posibilidades que los avances tecnológicos les permiten. De esta forma la mujer lesbiana accedía a técnicas de reproducción asistida para tener hijos y criarlo junto con su pareja, o muchas veces se adoptaba como persona soltera para obtener el mismo resultado.

Para Rico (2011), “las parejas homosexuales pueden permitirse la no re-

producción de los roles de parejas heterosexuales, innovando más en ellas, e incluso pudiendo reformarlas de una forma más igualitaria entre sus miembros” (p.42). Con esto, quiere indicarse que la novísima presencia de este tipo de conformaciones familiares ponen en el tapete una visión no tradicional de familia, cuyo ámbito de estudio apenas inicia, porque no toda relación homosexual reconocida como productora de efectos jurídicos (pareja estable de hecho, unión civil o matrimonio), supone necesariamente el acceso a la maternidad o la paternidad. Asimismo, en atención al interés superior del niño puede reconocerse la maternidad o la paternidad de una pareja homoparental, aunque no se otorguen efectos jurídicos a la unión de los individuos emparejados, como se expresará *a posteriori*.

Las familias homoparentales pueden formarse sobre posibilidades como la recomposición familiar, la coparentalidad, la adopción o mediante las técnicas de reproducción asistida (Rico, 2011, p.43). Sin embargo, debe reafirmarse que el desarrollo y el estudio de sus características, así como las comparaciones con las familias de progenitores heterosexuales sigue siendo incipiente, por la poca visibilidad y desarrollo que ocupan dentro del espectro jurídico y social. En el caso venezolano, no existe la posibilidad jurídica para parejas del mismo sexo de agruparse bajo la figura de pareja de hecho y menos aún, la creación del vínculo matrimonial. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia 1187 del 15 de diciembre de 2016, dirimió una controversia relativa a una familia homoparental –constituida bajo los efectos de ley extranjera–, interpretando la locución «jefatura de familia», dispuesta en el artículo 75 de la Constitución. En el texto de dicha decisión se lee lo siguiente:

Como se desprende del texto de la disposición constitucional transcrita, el Constituyente previó la obligación del Estado a garantizar la protección integral a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

Por ello, conforme a lo establecido en dicha norma, concatenado al derecho

a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reconoce en esta sede constitucional, el derecho de maternidad de las ciudadanas Ginyveth Soto Quintana y Migdely Miranda Rondón de su hijo (cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Del reconocimiento de tal filiación biológica que hace esta Sala Constitucional y la legal conforme al hecho natural, que se verifica entre ambas madres y su hijo, así como el vínculo jurídico que hoy se declara por esta Sala Constitucional, es ineludible, asimismo, plantear que en esta nueva situación que merece especial atención jurídicamente, ambas ciudadanas manifestaron ampliamente su voluntad procreacional, siendo éste uno de los elementos a considerar para la concepción y la determinación del futuro del nuevo sujeto de derechos, tal como fue establecido por esta Sala en sentencia n.º 1456 del 27 de julio de 2006. (Tribunal Supremo de Justicia. Venezuela, 2016; Sentencia, Caracas, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil deiciséis, 2016. Sentencia 1187, M.P. Mendoza Jover, Juan José)

De esta forma, se da la peculiaridad del ordenamiento jurídico que, aunque no reconoce el matrimonio, unión civil o pareja estable de hecho de parejas del mismo sexo, sí permite la configuración de una familia homoparental para la protección de los derechos del niño, mediante el establecimiento de una filiación biológica por la vía de la ficción. Esta situación es peculiar porque supone que uno de los miembros de la pareja no ha intervenido en la fecundación de los hijos y que es producto de técnicas de reproducción asistida, sobre la que Seijas (2014), comentando la Ley 14/2006 española que regula esta materia, afirma:

Se posibilita, por tanto, la coexistencia de dos filiaciones a favor de personas del mismo sexo: una filiación materna biológica y una filiación no basada en la realidad biológica, sino en una pura ficción legal, ambas con los mismos efectos que una filiación por naturaleza... (p.39)

En conclusión, la existencia de las familias homoparentales debe su discusión al desarrollo desequilibrado, jurídico y doctrinal, conforme el lugar del que se trate, y configuran, *per se*, una formación familiar contemporánea de compleja discusión en tanto se contraponen a las familias ya referidas y pueden surgir de uniones de hecho, de uniones civiles o de matrimonios reconocidos como tales por ordenamientos jurídicos específicos.

LAS FUNCIONES DE LA FAMILIA

Después de haber referido las diversas modalidades de familia presentes dentro de las sociedades democráticas contemporáneas, es menester establecer cuál es el rol de la familia en las mismas. En primer lugar, la familia cumple un rol social ineludible, relacionado con la subsistencia de la misma sociedad humana. La familia “posibilita el nacimiento de nuevos ciudadanos, y ofrece un marco adecuado para su desarrollo integral como personas y su integración armónica en el cuerpo social” (Martínez, 2013, p.23). De esta circunstancia se percibe la forma en que el derecho no crea, sino que reconoce la familia como una realidad intrínseca al ser humano, propia de su desarrollo evolutivo. Además, refiere un carácter biológico que recuerda que el ser humano es un animal social y racional, pero animal al fin.

No puede concebirse a la familia únicamente en tanto su función social, sino que debe atribuírsele otra función desde el punto de vista del libre desarrollo de la personalidad. Los derechos humanos fundamentales contemplan el reconocimiento de la familia como parte integral de los mismos. De esta manera, y bajo esta perspectiva, “la familia ya no está tanto al servicio de la sociedad, cuanto al de cada uno de los individuos que la componen” (Martínez, 2013, p.24). La familia forja individuos, crea conciencia y produce ciudadanos. Cada persona tiene una serie de derechos intrínsecos producto de su condición digna, y salvo excepciones, se desarrolla dentro de una estructura familiar, que como ya se afirmó anteriormente, es tan

diversa como lo son los propios individuos. En este sentido, la familia cumple una segunda función que no es más que un rol forjador de las individualidades de la persona, contribuyendo a su libre desenvolvimiento.

En conclusión, la familia cumple un rol estratégico para la sociedad, así como para el individuo. Además, de su estabilidad se deriva un asunto tan importante como los indicados, y es que así como los padres tienen deberes para con los hijos, y estos tienen un corresponsivo derecho ante aquellos, es innegable decir que estos son recíprocos, pues la sociedad que valora el papel de la familia, en sus diversas manifestaciones, puede permitir que los deberes de asistencia se verifiquen también de los hijos para con los padres, cuando sea necesario. La familia ha sido y continuará siendo la célula social primordial, sin posibilidad de desligar las tradiciones, las costumbres, el derecho ni la política de la forma en que se conciben las agrupaciones familiares y la reproducción de sus características, y los cambios que presenta con el transcurso del tiempo.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, una de las funciones de la familia, en particular de los padres, es ejercer la patria potestad. Un principio constitucional en Venezuela y Colombia es la igualdad jurídica; en el caso de la familia y en particular del ejercicio de la patria potestad, esa igualdad significa que le corresponde a la madre y al padre, sin hacer distinción, el deber de cuidar a los hijos menores de edad no emancipados, y darles amor, afecto, educación, alimentos, vivienda, vestidos, y demás recursos materiales necesarios para el desarrollo integral de los mismos, aunado a la corrección y vigilancia que deben ejercer los padres sobre sus hijos (Mazuera, 2015).

La patria potestad como función implica para los padres el derecho-deber de orientar a los hijos en todos los asuntos de sus vidas, formarlos y educarlos de acuerdo a sus principios y lo que consideran más apropiado, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos. El ejercicio de los

derechos sexuales y reproductivos no están condicionados por la edad ni requieren la autorización de los padres, los adolescentes tienen el derecho de buscar información sobre los derechos sexuales y reproductivos y de decidir si los ejercen, si tienen relaciones sexuales, usan métodos anticonceptivos, tienen hijos (Climent, 2009).

La educación sexual de calidad debe ser impartida por los padres en el marco del ejercicio de la patria potestad, en la práctica los hijos pueden tener relaciones sexuales y no comunicárselo a los padres pero ello es un error y debe motivarse una buena comunicación sobre el tema. “Lo contrario expondría a los adolescentes a prácticas sexuales favorecedoras de enfermedades de transmisión sexual, embarazos inoportunos, abusos sexuales, etcétera” (Climent, 2009, p.245).

EL ESTADO CIVIL EN LA MATERNIDAD ADOLESCENTE

Al hablar de estado, la referencia inmediata que se tiene es la situación de algo o alguien respecto de otro algo u otro alguien. De manera tal, que se puede hablar de estado de ánimo, de estado de salud, estado del tiempo, estado de la nación, entre muchas otras posibilidades que hacen referencia a una situación específica. En el caso de las personas, el estado tiene mucho que ver con su propia condición social, pobreza o riqueza, empleado o desempleado, ciudadano o no ciudadano, extranjero o nacional, inmigrante legal o ilegal o, también, la situación para con la familia, casado, divorciado, soltero, viudo, padre, madre, hijo o hermano e, inclusive, en relación con otras situaciones jurídicas.

Los romanos distinguieron tres distintos estados, uno respecto de la libertad, o *status libertatis*, de forma tal que se podía ser libre o esclavo, definiendo la propia esencia de lo que simbolizaba ser o no ser persona, pues para aspirar a serlo, al menos debía el individuo ser libre, caso contrario su situación correspondía a la categoría de las *res*, de las cosas. Igualmente,

consideraban la existencia del estado civil, *status civitatis*, mediante el cual se podía conocer si se era, además de persona, romano. Este era de gran relevancia en tanto la aspiración mayor era poder tener acceso a los privilegios que correspondía a los romanos tanto en el acceso a la vida pública, como respecto de la privada. Finalmente, el *status familiae*, que determinaba en gran medida la capacidad de actuar, conforme las disposiciones del derecho quirritario, plenamente o con restricciones, y organizaba la estructura familiar de toda la sociedad romana, por lo que su utilidad era vital.

Partiendo de estas nociones básicas, se puede afirmar que el derecho ha venido determinando el estado como una forma de dirimir el papel social que juega un individuo respecto de un determinado ordenamiento, estableciendo sus derechos, sus obligaciones y, en definitiva, quién es respecto del derecho. Así, el estado civil es una situación jurídica “que hace referencia a determinado modo o determinada manera de estar las personas en la vida social y que el ordenamiento jurídico considera fundamentales para la organización de la comunidad” (Parra, 2016, p.83). Por supuesto, que esta definición pasa por entender que cada situación determina no solo el lugar del individuo respecto de la sociedad por antonomasia, sino también como resultado de sus elecciones. Esto significa que determinado estado civil puede provenir de un hecho jurídico como el nacimiento, así como de un negocio jurídico como el matrimonio.

Esto lo explica Parra (2016) de la siguiente manera:

Las situaciones consideradas como estado civil, en ocasiones, tienen como presupuesto una relación jurídica (la relación entre el individuo y el Estado, para la nacionalidad, la existente entre progenitor e hijo, como consecuencia de la determinación legal de la filiación, el vínculo conyugal que crea el matrimonio). Otras, tienen como presupuesto determinadas cualidades de la persona (su edad, una perturbación mental persistente), que constituyen la base de hecho de la figura jurídica del estado civil. (pp.84-85)

Aunque no pueda encontrarse una disposición definitoria normativa del estado civil, la misma proviene de la interpretación de las disposiciones jurídicas de un país. Lo que atañe a una determinada persona es lo que permite conocer el límite de las aptitudes de aquel que es sujeto de derecho, y por ende, susceptible de ser titular de derechos y de obligaciones. Por supuesto que la herencia romanista de la legislación continental es proclive a hablar del estado civil como una herencia del *status civitatis* y del *status familiae*, porque la realidad del ciudadano era la capacidad, en tanto y cuanto para poder ejercer los derechos privativos de la ciudadanía romana, había que ser capaz. Esta noción ha sido abordada por la doctrina contemporánea, y puede decirse que: poder conocer la situación jurídica del individuo, así como la relevancia de sus actos para el derecho, supone entender que hoy “no es característica común de los estados civiles que afecten a la capacidad de obrar” (De Salas, 2014, p.367).

Asimismo, si hay algo importante del estado civil es su carácter personal y que una persona puede reunir diversos estados civiles, en tanto no sean excluyentes entre sí. Quizá esto indique la complejidad de dar una definición por lo que de utilidad es la siguiente, ofrecida por de Salas (2015): “...podemos considerar que el estado civil es un concepto jurídico que engloba situaciones personales, dotadas de cierta estabilidad y permanencia, valoradas por el legislador como relevantes, y dotadas por éste, en ciertos aspectos, de un mismo régimen legal” (p.366). Por su parte, Albaladejo (2011), aporta la siguiente, mucho más extensa:

La expresión «estado civil» tiene dos sentidos: En el primero se llaman estados civiles a ciertas situaciones de [Derecho], de especial carácter permanencia y relevancia, en las que puede encontrarse la persona: Así, la de casado o de soltero, la de mayor o de menor edad, etc. El estar en cada uno de ellos imprime a la persona una cualidad o condición que también se denomina –en el segundo sentido– estado. Así, quien está ligado en matrimonio (situación o estado matrimonial) tiene la cualidad o estado de casado; quien es de nacionalidad española (situación o estado de miembro

de la comunidad española) tiene la cualidad o estado de español; quien ha cumplido dieciocho años (situación de estado de mayoría) tiene la cualidad o estado de mayor de edad. (p.41)

Entonces, el estado civil no es solo la situación de derecho sino la cualidad que le imprime al individuo. Establecidas estas precisiones conceptuales, es necesario examinar los caracteres del estado civil, su tipología, entre otras circunstancias que lo conforman y lo hacen medular al derecho civil, específicamente el que estudia a la persona, y sus relaciones directas con la capacidad jurídica “hasta el punto de que para algún sector de la doctrina, se le considera como una manifestación de las llamadas circunstancias modificativas de la capacidad” (Moreno, 2002, p.77). Finalmente, debe advertirse que la doctrina contemporánea prefiere hablar de «estados civiles» por considerar que no se trata de una única situación enumerada por un legislador, sino de una serie de ellas y que, tal como es el caso de la legislación venezolana, depende de su prueba, normalmente contenida en aquellos actos que son registrables civilmente, con arreglo a la normativa especial.

DISCUSIONES DOCTRINALES RESPECTO DEL ESTADO CIVIL

Sobre el estado civil existen varias teorías que buscan determinar su posición dentro de la doctrina jurídica. Así, Rivero y Jiménez (2015) refieren las siguientes tesis: amplísima, amplia, negativa o supresora del estado civil, la ecléctica y la restrictiva o estricta. En este sentido, la amplísima sería aquella que admite cualquier situación jurídica relevante del sujeto:

(...) así, el estado de una persona es múltiple y puede apreciarse desde un triple punto de vista: 1º relaciones de orden político (ciudadanía), 2º relaciones de orden privado (estado de familia) y 3º según la situación física de la persona (estado personal). (Rivero y Jiménez, 2015, p.240)

Por su parte, la tesis amplia es referida por Rivero y Jiménez (2015) siguiendo la propia doctrina de Ramos Chaparro, supone una concepción tradicional de estado civil que le asocia a la situación jurídica general de la persona y que hay otra más innovadora, relativa a la capacidad de obrar. Por su parte, en el polo opuesto se sitúa la tesis negativa o supresiva del estado civil, que abandona su estudio y lo suple con el estudio de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar (Rivero y Jiménez, 2015). Continuando con estas teorías, la ecléctica “parte de la utilidad, y en cualquier caso del reconocimiento legal del concepto de estado civil, y afirma que ciertos estados civiles no influyen en la capacidad de obrar del individuo...” (Rivero y Jiménez, 2015, p.243). Finalmente, los mismos autores refieren la tesis estricta, que identifican con el ordenamiento jurídico civil español, según el cual el estado civil se diferencia de la capacidad de obrar, pero que otorga una articulación entre capacidad jurídica y sociabilidad esencial (Rivero y Jiménez, 2015).

Todo lo anterior coadyuva a apuntar el cambio paradigmático que no solo es advertido anteriormente, que supone la inexistencia de una relación directa, definitiva y cerrada, entre estado civil y capacidad, aunque parte de la doctrina así lo quiera hacer ver, sino que tal como lo afirma el jurista italiano Stanzione, las concepciones sobre el estado civil actuales tienen que estar más en concordancia con los valores constitucionales actuales, que dan primacía a la dignidad de la persona humana y al desarrollo de su personalidad, afectando al sistema consolidado del estado civil (1997). Esta afirmación es apropiada a cualquier tendencia contemporánea del derecho civil que reclama ajustes en cada institución, en concordancia con los derechos fundamentales de la persona, inclusive, en cuanto a los estados civiles. Puede afirmarse que la concepción del estado civil, que va más allá de ser una situación que afecta la capacidad de obrar, es la posición mayoritaria que responde a esa necesidad que advierte Stanzione, que comulga más con la idea de persona y su inmanente dignidad.

Puede alegarse que se afronta una nueva realidad jurídica,

(...) donde aparecen claramente diferenciadas situaciones jurídicamente relevantes que afectan a la capacidad de obrar del sujeto, y que son puramente subjetivas e individuales, frente a aquellas situaciones que obedecen a la relación de una persona frente a una determinada relación orgánica, jurídicamente relevante, sea Estado, o familia, y que no influyen en su capacidad de obrar, pero que el ordenamiento concede relevancia desde el punto de vista de un conjunto de potestades, derechos y deberes. (Rivero y Jiménez, 2015, p.247)

Todas estas discusiones doctrinales tienen su punto de partida en el tipo de relaciones que reconoce el derecho y que demanda disponer de límites, de normas, de reglas para el desarrollo de las relaciones entre los individuos en la sociedad, por lo que se podía pensar o creer que todo estado o situación respecto del derecho significaba una afectación directa de la capacidad, y que se creía uniforme y sin matices para todos, arguyendo la igualdad. Pero esa postura parecía asumir que la igualdad se trataba de una situación aritmética, cuando la igualdad consiste en que lo que tienen los seres humanos en común es la irreductible diferencia. Así, el derecho civil, como derecho privado se permite establecer diferencias y, en algunos casos, las mismas suponen limitar la capacidad de obrar, pero no sucede así con todas, porque no toda circunstancia que modifica el estado civil tiene, necesariamente, que ver con limitar la capacidad de obrar para el derecho.

CARACTERES DEL ESTADO CIVIL

La doctrina establece como caracteres primordiales del estado civil su personalidad o inherencia a la persona, el ser una materia de orden público, su oponibilidad frente a terceros, su estabilidad y su indisponibilidad, su inalienabilidad, su irrenunciabilidad y su imprescriptibilidad.

El carácter personal

El estado civil es inherente a la persona. Como lo dice de Salas (2014): “está unido y califica a la persona” (p.373). De esto se dilucida, primero, que solo las personas físicas tienen estado civil, así como que toda persona tiene algún estado civil, aun cuando pueda existir una persona sin capacidad de obrar, no habrá persona sin estado civil. En consecuencia, no es posible hablar del estado civil de un animal no humano y, menos aún, del estado civil de una persona jurídica. De igual manera, su carácter personalísimo le hace no susceptible de transmisión, ni por actos *inter vivos* ni *mortis causa*. Su carácter personal, le hace ajeno a valoración económica, pero no obsta a que pueda tener consecuencias de carácter patrimonial. Adicionalmente:

Afecta inmediatamente a la personalidad, por lo que tiene naturaleza personal, y merece protección análoga a la de la persona misma. De hecho De Castro ya hablaba que sin ser el estado civil un «bien jurídico», sí que es una «situación jurídica personal» cuyo ataque o desconocimiento es ilícito. (De Salas Murillo, 2014, p.374)

Dicha indicación es relevante cuando, por ejemplo, se percibe que el sistema jurídico sanciona en diversas formas aquellos actos que configuran un atentado contra el estado civil. Asimismo, del carácter personal se deriva que las acciones de estado solo podrán ser ejercidas por el titular del estado civil⁹, o legitimado por ley; no pueden transmitirse por sucesión a los herederos, ni ser ejercidas por parte de los acreedores por vía subrogatoria (Parra, 2016). Y, finalmente, se puede indicar que la personalidad del estado civil, o su carácter personal, conlleva para el individuo “la facultad de cambiar el propio estado civil, dentro de los límites fijados en la ley, pero no la de alterar el estado civil de otra persona” (Parra, 2016, p.98).

⁹ En Venezuela, el Art. 320 del código penal dispone en su encabezado que: quien falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero, de modo que pueda resultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

Esto se explica en el supuesto de cambiar de estado por contraer matrimonio, o mediante un acto de reconocimiento de la paternidad, por citar unos ejemplos clarificadores.

Es materia de orden público

El derecho privado, donde concurren las relaciones jurídicas de los particulares entre sí –así como las de las personas públicas en condiciones de igualdad con los particulares–; se sustenta en un principio fundamental: primacía de la autonomía de la voluntad. Bajo el influjo de un principio tan importante, se ha construido el derecho civil y sus derivaciones, pero siempre bajo los límites que impone el orden público. Este cumple una labor importante para el sostenimiento de los fines del derecho, que no es otra que limitar la autonomía de la voluntad en aras de propiciar relaciones equitativas entre los particulares, y para recordar que la autonomía de la voluntad no es absoluta. De esta manera, actúa a modo de contención, especialmente sobre las materias que no pueden ser dejadas al arbitrio individual, porque afectan a toda la comunidad política, y no se pueden relajar por las partes, sin que ello suponga arriesgar la estabilidad social o un perjuicio para los débiles jurídicos.

El estado civil forma parte de estas materias, pues “su regulación se impone a los particulares mediante normas que son imperativas o de derecho necesario” (Moreno, 2002, p.77). Lo que es lo mismo, el estado civil viene determinado por normas taxativas, de interpretación restrictiva y que no pueden ser derogadas por convenio entre las partes. “El estado civil interesa a la misma estructura de la organización de la comunidad, y por ello es materia de orden público e indisponible, y sus normas reguladoras son de carácter imperativo” (Atienza et al., 2010, p.148). En efecto, la relevancia de la materia que ocupa estas páginas requiere de una intervención en la voluntad individual para evitar desorden jurídico y social. Ratificando lo anterior, y en palabras de Albaladejo (2011), son materia de regulación jurídica imperativa.

Son oponibles frente a terceros

La oponibilidad frente a terceros u oponibilidad *erga omnes*, es la característica primordial de los derechos subjetivos absolutos. Al referirse a ella, se indica que una determinada situación jurídica y los efectos que produce tiene un sujeto activo determinado en contraposición con el sujeto pasivo o deudor del debido respeto a dicha condición, o sujeto pasivo indeterminado. Sin embargo, el estado civil “no es un derecho subjetivo, ya que no consiste en una *facultas agendi*. Pero la ley protege el interés de las personas en materia de estado civil debido a las importantes consecuencias del mismo” (Aguilar, 2014, p.76). Por esta razón el estado civil es oponible a cualquier persona, no significando esto otra cosa que la obligación de un cúmulo indeterminado de sujetos de respetar el estado civil de un individuo determinado.

Como lo expresan Rivero y Jiménez (2015):

Esta eficacia *erga omnes* se facilita a través del registro civil como medio oficial y privilegiado de publicidad del estado civil, y a través de la eficacia frente a terceros de las sentencias dictadas en los procesos relativos al estado civil, desde el momento de su inscripción o anotación en el Registro Civil. (p.251)

Como se desprende de la cita anterior, la condición de oponibilidad frente a terceros es una consecuencia necesaria del acto de registro ante la dependencia correspondiente. Como lo dispone el Código Civil venezolano en su título XIII del Libro Primero y, en el mismo sentido, la Ley Orgánica de Registro Civil del año 2009, y el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas en Colombia, existe una obligación de registrar los actos constitutivos del estado civil para poder tener el título de legitimación, y así poder dar oponibilidad *erga omnes* al estado correspondiente.

La tutela del estado civil se encuentra bajo el cobijo o el amparo del Estado, por ende, se puede concluir, respecto de su eficacia frente a terceros que:

La indivisibilidad y el carácter absoluto del estado civil impide, por ejemplo, que un matrimonio declarado nulo no fuese considerado así por quien tuviese determinado interés o que la filiación y la paternidad fuesen reconocidas o discutidas por terceros a pesar de la sentencia dictada. Dicho en otros términos, la ley no permite que el estado civil valga en relación a unos y no en relación a otros. (Parra, 2016, p.98)

Tiene vocación de estabilidad o permanencia

La estabilidad en el tiempo es una característica importante del estado civil. Esto no supone que deba ser estático o inmutable, sino que debe tener cierta propensión a la permanencia. Aún así, “no significa que sea inmodificable el propio estado civil, pero que sí está sujeto a ciertas solemnidades o garantías” (De Salas, 2014, p.375). De esta característica se puede derivar la necesidad de seguridad jurídica que se da a la sociedad de que nadie podrá cambiar de forma arbitraria y caprichosa su situación jurídica y, cuando sea aplicable, su propia capacidad. Es una derivación clara de la consideración en materia de orden público limitando la propia autonomía de la voluntad.

Es indisponible, inalienable, irrenunciable e imprescriptible

Nuevamente, su condición en materia de orden público hace del estado civil una institución que está fuera de la esfera de la autonomía de la voluntad. En tal sentido es indisponible, no puede ser objeto de actos de disposición. Sin embargo, como bien lo apunta Aguilar (2014), sí puede existir voluntad en la constitución del estado (aunque a veces la adquisición del mismo no dependerá del individuo), y también en la modificación del estado, o en la comunicación del mismo. Es inalienable, pues nadie puede ser privado de su estado civil de forma arbitraria. Por estar fuera de la esfera privada del individuo, nadie podrá renunciar a su estado civil, pues el mismo está determinado por normas imperativas. Finalmente, es imprescriptible porque no se pierde ni se adquiere por el transcurso del tiempo.

Adicionalmente, Rivero y Jiménez (2015) señalan el carácter de universalidad del estado civil “en el sentido de que todos aquellos que incurran en un determinado tipo de relación, jurídicamente regulada, queda encuadrado en dicho estado civil, cuando incurra en el supuesto de hecho previsto por la norma [sic]” (p.249). Igualmente, se señala su carácter múltiple, en atención a que en una misma persona pueden concurrir diversos estados civiles de forma simultánea (Rivero y Jiménez, 2015).

TIPOLOGÍA

La enumeración y categorización de los estados civiles varían conforme el ordenamiento jurídico del que se trate. Ruiz (2008) explica que la doctrina coincide en afirmar que los estados civiles pueden ser clasificados entre aquellos relativos a la capacidad de obrar, a la pertenencia a la comunidad y a la familia. De esta forma, la edad y las capacidades cognitivas de un individuo determinarán la primera categoría, pues la mayoría y la minoridad son esenciales para la atribución o no de plena capacidad. De igual manera, la inhabilitación, la interdicción y la prodigalidad suponen una afectación de la capacidad de obrar. Mazuera (2011) los agrupa bajo la categoría de estado civil personal, incluyendo entre ellos la edad, el sexo, la salud mental y la profesión.

Sobre la pertenencia a la comunidad, hay una referencia directa a ser nacional o extranjero, cuyas circunstancias cambian dependiendo de las disposiciones de cada Estado. Así, por ejemplo, la doctrina española recoge la vecindad civil como una forma de este tipo de estado civil, pero no es una situación que se pueda percibir en Venezuela. Finalmente, se encuentran los estados relativos a la familia, que giran alrededor de dos instituciones fundamentales: el matrimonio y la filiación. Respecto de la primera, una persona puede ser soltera, casada, separada, divorciada o viuda. Para con la segunda, se es padre de, madre de, hijo o hija de; sin importar si la relación paterno filial proviene de una relación matrimonial, extramatrimonial o por la adopción. Poseer un determinado estado civil exige cumplir con

determinados requisitos legales, o constitucionales. Así, quien no contrae matrimonio con arreglo a derecho no podrá ostentar el estado civil de casado; y quien no se circunscribe dentro de las causas establecidas en la Constitución venezolana para ser venezolano, o en la Constitución Política de Colombia para ser colombiano, no gozará de la nacionalidad correspondiente¹⁰. En ambos casos, se derivarán determinadas acciones habilitadas por el orden jurídico, que podrán ejercerse si se cumplen con los extremos estipulados por la Constitución y la ley.

Son peculiares las disposiciones contenidas respecto de uniones estables de hecho, así como las referidas a las comunidades indígenas, que son un desarrollo de las normas constitucionales sobre el tema¹¹. Hoy día, al menos en las legislaciones democráticas de corte liberal, se han superado ciertas condiciones que afectaban la capacidad, como el sexo sobre la base de la diferencia injusta entre hombre y mujer, propiciando una superioridad jurídica de aquel con respecto a esta. De igual forma, la condición política y la insolvencia, y en algunos casos se refiere incluso a la declaración de ausencia, como asuntos relacionados, pero que de forma definitiva se excluyen del estado civil, porque la doctrina considera que en ningún caso le afectan, como consecuencia clara de las características explicadas.

SITUACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL

Las uniones estables de hecho

En Venezuela, la Ley Orgánica del Registro Civil (Ley Orgánica de Registro Civil, 2009) en atención a los mandatos constitucionales que reconocen la existencia de uniones de hecho, equiparándolas al matrimonio en

¹⁰ La constitución venezolana recoge lo referido a la nacionalidad y ciudadanía en sus artículos 32 (venezolanos por nacimiento) y 33 (venezolanos por naturalización). La Constitución Política de Colombia lo consagra en los artículos 96 (nacionalidad) y 98 (ciudadanía).

¹¹ El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge el rango constitucional del concubinato y su equiparación al matrimonio, al siguiente tenor: Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

tanto sea posible, estipula entre los actos registrables el reconocimiento, la constitución y la disolución de las uniones estables de hecho. Ahora bien, a pesar del reconocimiento constitucional y legal, la situación es peculiar. Una unión estable de hecho, como comunión de intereses, mantiene a sus miembros unidos bajo un hecho que no es otro que la convivencia, mientras que respecto del matrimonio, siguen siendo solteros. Parra (2016) define las uniones estables de hecho

(...) como aquellas en las que, por distintas razones (desde motivos ideológicos, de rechazo al matrimonio a imposibilidad jurídica de contraerlo, por ejemplo por estar uno de los convivientes ya casado con otra persona) una pareja convive, de manera estable, pero sin que exista entre ellos un vínculo matrimonial. (p.101)

Esta definición resulta completa, siempre que se manifieste aquí disenso respecto de las relaciones adulterinas que, salvo concubinato putativo, serían las que ocurren cuando se convive con quien está previamente casado. No hay normativa que apele a la existencia de un estado civil distinto del de soltero, divorciado o viudo, para quienes concurren en una relación estable de hecho. Al no existir vínculo jurídico matrimonial entre quienes conviven, solo puede apelarse a la situación fáctica que puede generar determinados efectos jurídicos, pues “las parejas de hecho se basan en el puro dato de hecho de la convivencia” (Parra, 2016, p.101). El caso venezolano lo explica Mazuera (2011) de la siguiente manera:

Sobre este punto, la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 77 que “...Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan con los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Sin embargo, eso no significa que quienes conforman pareja estable de hecho tengan el estado civil de casados, éste es único para los cónyuges. (p.135)

La falta de regulación específica de las uniones estables de hecho en Venezuela producen incertidumbre respecto de los efectos que generan las

mismas, en tanto solo la jurisprudencia se ha ocupado de la determinación de los límites de la equiparación constitucional, ante la omisión legislativa. De forma tal, que las peculiaridades de una relación de hecho, en tanto su apariencia matrimonial, exigen una regulación respecto de los límites en la equiparación, así como en sus diferencias respecto del matrimonio, y, por qué no, la forma en que se dilucidaría la discusión respecto las consecuencias derivadas de la misma, especialmente, por las similitudes con el propio matrimonio aunque el estado siga siendo el de solteros, viudos o divorciados.

En el caso de Colombia, sí existen leyes que regulen la materia: la Ley 54 de 1990 por la cual se definen como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” (Colombia, Congreso, Ley 54, 1990, artículo 1) y la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. No obstante, en ninguna parte se equipara por la ley las uniones marital de hecho al matrimonio.

La transexualidad

Aunque ya se especificó que el sexo no determina diferencias entre hombre y mujer para los Estados democráticos y de derecho, y que tampoco supone limitación alguna en la capacidad, sí existe una situación contemporánea que requiere examen, en aras de conocer si configura un problema que afecta el estado civil. Se trata de la transexualidad, situación totalmente obviada por regulación alguna dentro del derecho venezolano. Aunque ha sido explicada desde puntos de vista médicos, y por la propia Organización Mundial de la Salud, como un trastorno de la identidad sexual o un desorden de la identidad de género, no es una realidad ajena al derecho, por lo

que su examen es requerido, especialmente cuando desde el punto de vista que atañe a este documento, puede suponer una incidencia en la propia situación jurídica de la persona. El término «trans»

(...) hace referencia a toda aquella persona que vive un género distinto al que le ha sido asignado al nacer en base a su sexo, independientemente de si ha modificado su cuerpo o de si ha recibido un diagnóstico de trastorno de la identidad de género. (Missé y Coll-Planas, 2010, p.45)

Tomando esta referencia, debe apuntarse que la reasignación genital, como proceso quirúrgico, es lo que determinará la situación jurídica para una persona transgénero. Así, en España, como bien lo refiere Ruiz (2008), hasta el 2007 se admitía por vía jurisprudencial el cambio de sexo por ante el registro civil de estas personas, inclusive cambiar de nombre. Sin embargo, no se permitía que contrajesen matrimonio con personas de su mismo sexo originario, lo que configuraba un límite a su capacidad de obrar. Dicha limitación cesó con la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo, tal como lo señala De Salas (2014): “La admisión por la Ley 13/2015, de 1 de julio, del matrimonio entre personas del mismo sexo, elimina, desde el punto de vista del derecho positivo, el debate sobre la cuestión del matrimonio transexual” (p.401).

Cuando se hizo referencia a la dignidad de la persona y las necesidades de un nuevo orden que regulase su estado civil (Stanzione, 1997), se dejó entrever que el sistema del estado civil resultaba clásico y, en muchas ocasiones, atrasado respecto de los requerimientos sociales. La transexualidad es, sin duda alguna, una de las circunstancias visibles que hace retomar el debate respecto de cómo un avance científico como la cirugía de reasignación genital puede obrar cambios que van más allá de la visión tradicional del derecho, y generar confusión; no puede obviarse la diatriba que supondría un cambio de la apariencia física, el nombre o los pseudónimos. De igual manera, y como bien lo refiere la Organización Mundial de la Salud, la vulneración de los derechos fundamentales de la persona transgénero, supone a nivel mundial, problemas de acceso al sistema de salud y a ser-

vicios relacionados con el VIH-SIDA, debido a la violencia, la discriminación, los estigmas, pero, también, debido a las barreras legales (World Health Organization, 2017).

TÍTULOS Y CONTENIDO DEL ESTADO CIVIL

Del estado civil, o estados civiles de los que goza una persona, surgen una serie de facultades o acciones que forman parte de su contenido. “Cada una de las singulares situaciones de [estado] encierra un conjunto de deberes, derechos, facultades, etc., cuyo conjunto forma el contenido del respectivo [estado]” (Albaladejo, 2011). Como cada estado varía en el individuo respecto de su condición ante su familia, su comunidad o su situación personal, entonces el cúmulo de derechos y facultades derivados de los mismos serán consecuentes con cada una de ellos. En las páginas anteriores se hizo mención a que un estado civil surge de hechos o actos jurídicos; por esta razón la doctrina distingue, respecto de los títulos que generan el estado civil, los de atribución y los de legitimación.

Para Rivero y Jiménez, un título de atribución “es aquel hecho o serie de hechos o actos jurídicos que determinan la subsunción en un estado civil de una persona. Es la causa jurídica por la que se adquiere un determinado estado civil” (p.256). Por su parte, el título de legitimación es el “que autoriza e impone considerar a la persona como teniendo un [estado] determinado, sin entrar en el examen de que realmente le corresponda o no” (Albaladejo, 2011, p.42). En este sentido, ambos conceptos son relevantes, por la atribución de determinadas cualidades jurídicas que tienen que ver con su estado civil. El ejercicio de las potestades inherentes al mismo supone la demostración de la existencia del título de atribución, ya sea a través de los medios registrales dispuestos, como el acta de nacimiento o el reconocimiento de paternidad, o la posesión de estado, “que es la realización efectiva, pública, pacífica y continuada de los derechos y obligaciones que conforman el estado civil de que se trate” (Moreno, 2002, p.79).

Por esta razón, afirmar que se posee un estado civil implica dificultades prácticas, que hicieron necesario disponer de determinadas pruebas constitutivas del estado civil, o título de legitimación (Bataller, et al., 2010), lo que supone “preconstituir una prueba oficial, de fácil utilización, para que las personas no tengan que recurrir a la prueba verdadera de la causa (constitutiva) que provocó la adquisición de su estado civil” (Bataller et al., 2011, p.109). Es así, como el estado civil se demuestra fundamentalmente a través del título de legitimación, que proviene del Registro Civil, “como medio de prueba privilegiado y preferente” (Rivero y Jiménez, 2015, p.257). Con la prueba indubitable del estado civil, o demostrada y declarada la posesión de estado, está claro que producirá los efectos jurídicos correspondientes, que Ruiz (2008) divide entre facultades y acciones.

En el caso de las facultades, “son posibilidades de actuación jurídica que se le reconocen a la persona, en este caso, en relación con su estado civil” (Ruiz, 2008, p.199). De esta manera, quien contrae matrimonio, asume el estado civil de casado, y gozará, *ipso facto* de los derechos atribuidos con ocasión del matrimonio, incluso respecto del mismo estado civil, pudiendo pedir rectificaciones o impugnaciones –cuando no existan coincidencias entre la realidad y el asiento registral por errores materiales o de fondo–, pero también modificaciones cuando sea procedente. De igual forma, quien cumple la mayoría de edad, accederá a todos y cada uno de los atributos que el derecho concede al mayor de edad, sin mayores limitaciones que las establecidas en la ley, por ejemplo, actuar por sí mismo sin necesidad de representación o la extinción de la patria potestad.

De la misma manera, Ruiz (2008) apunta las acciones de estado, y las define al siguiente tenor:

Las acciones de estado son las pretensiones que se deducen ante los órganos judiciales teniendo por objeto un estado civil, que pueden tener por finali-

dad la declaración pública y solemne del mismo, la impugnación del que la persona ostenta o la reclamación de otro estado civil. (p.199)

METODOLOGÍA EMPLEADA

El presente capítulo es producto del proyecto Análisis comparativo de la Maternidad adolescente en la frontera Norte de Santander - Táchira de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, con fecha de inicio: 16 de enero de 2017 y finalización 31 de diciembre de 2017. Los datos a comparar provienen de las investigaciones: “Maternidad de las adolescentes en Norte de Santander”, adelantado en la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, y el proyecto de investigación “El Táchira en Cifras, 2014, Maternidad y Embarazo en adolescentes”, realizado en la Universidad Católica del Táchira. Se trata de dos investigaciones no experimentales, transversales, cuantitativas y descriptivas.

Se presentan resultados de las variables relacionadas con la situación de pareja de la madre adolescente, la relación entre la familia y la adolescente, y la postura de la familia ante la unión o matrimonio.

La población objeto de estudio está constituida por madres adolescentes con hijos no mayores de 18 meses de Norte de Santander y Táchira, ubicadas tanto en el sector rural como en el urbano. Se consultó la distribución de la población femenina en cada uno de los territorios, agrupando la población en las cohortes de edad establecidas para el estudio (10 a 14 años, 15 a 17 años, 18 a 19 años).

La población quedó constituida por un total de 6.435 madres adolescentes con residencia en Norte de Santander y 1.963 madres adolescentes en Táchira. Se obtiene una muestra de por lo menos 406 madres adolescentes para Norte de Santander y 235 para Táchira; se determinó el tamaño de

muestra mediante un muestreo aleatorio simple en poblaciones finitas (Magallanes et al., 2015 y Mazuera et al., 2017).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Táchira el 57,5 % de las madres adolescentes encuestadas forman parte de una unión de hecho, el 31,3 % están solteras, no tienen pareja, el 6,3 % están separadas de la unión o matrimonio, y el 3,7 % están casadas. En el caso del Norte de Santander, los porcentajes difieren, el mayor porcentaje 44,6 % son madres que viven sin pareja, son solteras, el 30,3 % son madres adolescentes casadas, el 14 % forman parte de una unión de hecho y el 7,6 % están separadas de una unión o matrimonio. Al sumar los porcentajes, en cada territorio es mayor el porcentaje de las adolescentes que están casadas o forman parte de una unión de hecho, lo que coincide con otras investigaciones donde las adolescentes de zonas rurales se unen en pareja (matrimonio o de hecho) más que las adolescentes de zonas urbanas, incidiendo la unión de las adolescentes en la fecundidad en la adolescencia (Flórez, et al., 2004), “la probabilidad de embarazo entre las unidas, formal e informalmente, es mayor, dada la tendencia a la no utilización de métodos anticonceptivos en tal situación” (Pacheco, 2015, p.65).

Igualmente, el inicio de las relaciones sexuales a temprana edad lleva a que aumente la maternidad de las adolescentes solteras (Flórez et al., 2004). En investigaciones realizadas, primero ocurre la unión y luego el embarazo, no obstante, a que primero son las relaciones sexuales y luego la unión, “lo cual afecta positivamente la proporción de adolescentes solteras embarazadas o que ya son madres” (Galindo, 2012, p.151).

En Táchira el 6,3 % de las madres adolescentes encuestadas están separadas de la unión o matrimonio. En Norte de Santander, el 7,6 % están separadas de una unión o matrimonio; son porcentajes bajos en comparación a los otros estados civiles, que difieren con otras investigaciones donde

las madres adolescentes tienen menor estabilidad marital (Flórez y Soto, 2007).

En la maternidad adolescente es importante considerar la relación entre la adolescente y su familia, por la función que cumple o debería de cumplir. A las madres adolescentes se les preguntó ¿Cómo era su relación con su familia de origen antes del primer embarazo? Para el 9,6 % de las madres adolescentes en Norte de Santander y el 14,5 % en Táchira era muy mala o mala; para apenas el 12,6 % de madres adolescentes en Norte de Santander y el 23,1 % de madres adolescentes en Táchira era muy buena la relación.

De las madres adolescentes que viven en pareja, sea en matrimonio o en unión de hecho, en el Táchira el 39,1 % recibe el apoyo de la familia, pues 19,2 % vive en casa de su familia y el 19,9 % en casa de la familia de la pareja. El 19,1 % vive con su pareja en casa independiente. En Norte de Santander el 22,9 % recibe el apoyo de la familia al vivir con su pareja en casa de su familia (9,4 %) o en casa de la familia de él (13,5 %).

La postura de la familia ante la unión o el matrimonio de la adolescente ha sido principalmente permisiva tanto en Táchira 28,3 % como en Norte de Santander 36,2 %. En el caso de Táchira además ha apoyado materialmente al 22,8 % de las madres adolescentes más que en Norte de Santander (15,6 %). Llanes (2012) sugiere que una mayor aceptación familiar del embarazo permite que las adolescentes vivan positivamente su experiencia y puedan superar más fácilmente el señalamiento social. La familia puede, en algunos casos, excederse de sus funciones, en particular cuando deciden que la adolescente se case o se una a su pareja, como ha sucedido en particular en Norte de Santander a un 23,4 % o en Táchira al 4,2 %. Indistintamente la postura de la familia, la maternidad adolescente significa un cambio en el rol familiar que tiene la adolescente en la familia, existe un cambio de la condición de adolescente a la de adulto, existiendo una transmisión filial asumiendo poder dentro de la familia (Motttrie, De Coster y Duret, 2006).

CONCLUSIONES

En Táchira el 61,2 % de las madres adolescentes están unidas formal o informalmente, estando la mayoría en una unión estable. En Norte de Santander las adolescentes han preferido el matrimonio a la unión estable. En ambos casos se constituyen familias nucleares ya sean tradicionales o de hecho. No obstante, existe un porcentaje de madres adolescentes 44,6 % en Norte de Santander que han constituido una familia monoparental.

En la maternidad adolescente, la familia ha cumplido parte de sus funciones principalmente de apoyo; sin embargo, aun cuando su postura ha sido de aceptación del matrimonio o unión de la adolescente, es necesario cambiar o modificar la norma social de aceptación de las relaciones sexuales en los jóvenes así como el matrimonio o unión de adolescentes, pues una de las causas de la maternidad adolescente es el matrimonio infantil, por lo que debe trabajarse entre otros aspectos en leyes que prohíban el matrimonio en adolescentes (UNFPA, 2013), sin que ello se considere un retroceso legal, regulándose solo en casos excepcionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar G., J. L. (2014). *Personas. Derecho Civil I* (25ª ed.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Albaladejo, M. (2011). *Compendio de derecho civil* (14ª ed.). Madrid, España: Edisofer, S.L.
- Alföldy, G. (1987). *Historia social de Roma*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Argüello, L. R. (1998). *Manual de derecho romano, historia e instituciones* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Atienza, M. L., Díez Soto, C., Hernández, M., Martínez, L., Monfort, M. J., y Serra, A. (2010). *Derecho de personas*. Verdera Server, R., Ed. Pamplona, España: Thomson Reuters, Aranzadi.

- Bataller, J., Lobato de Blas, J., Plaza, J., y Soroa, M. (2010). Curso de derecho privado (13ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. Por medio del cual se dicta la Constitución Política. Gaceta Constitucional 116.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanente. Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Diario Oficial 45982 de junio 27 de 2005.
- Climent, G. (2009). Entre la represión y los derechos sexuales y reproductivos: socialización de género y enfoques de educación sexual de adolescentes que se embarazaron. *La Ventana*, (29), pp.236-275.
- De Salas Murillo, S. (2014). ¿Estados civiles y Registro Civil? En Echevarría de Rada, T., Espinar, J. M., Guinea, D. R., Pérez de Castro, N., Rams Albesa, J y de Salas Murillo, S. Tratado de Derecho Civil, Tomo III: Persona física y familia. *Individuo y Persona*, 1, pp. 363-413. (Rams Albesa, J., Dir.). Madrid, España: Iustel.
- Espinar Fellman, I., Carrasco, M., Martínez, M., García-Mina, A. (2003). Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares. *Clínica y Salud*, 14(3), 301-332.
- Flórez, C y Soto, V (2006). Fecundidad Adolescente y Desigualdad en Colombia y la Región de América Latina y el Caribe. Reunión de Expertos sobre Población y Pobreza en América Latina y el Caribe, 14 y 15 de Noviembre 2006, Santiago, Chile.
- Flórez, C y Soto, V (s.f.). Fecundidad adolescente y desigualdad en Colombia. Notas de Población N° 83, CEPAL. pp.41-74. <http://archivo.cepal.org/pdfs/NotasPoblacion/NP83florez.pdf>
- Flórez, C y Soto, V. (2007). La fecundidad y el acceso a los servicios de salud reproductiva en el contexto de la movilidad social en América

- Latina y el Caribe. DOCUMENTO CEDE 2007-16 (Edición Electrónica) <http://core.ac.uk/download/files/153/6325272.pdf>
- Flórez. C., Vargas. E., Henao. J., González. C., Soto, V., Kassem. D. (2004). Fecundidad adolescente en Colombia: incidencia, tendencias y determinantes. Un enfoque de historia de vida. Documento CEDE 2004-31 (Edición Electrónica) https://economia.uniandes.edu.co/assets/archivos/Documentos_CEDE/d2004-31.pdf
- Galindo. C. (2012). Análisis del embarazo y la maternidad durante la adolescencia: diferencias socioeconómicas. *Revista Desarrollo y Sociedad. I semestre 2012*, (69), pp. 133-185.
- Henao E.J., González C. y Vargas T.E. (2007). Fecundidad adolescente, género y desarrollo. *Territorios*, (16-17), pp.47-70.
- Klima, J. (1983). *Sociedad y cultura en la Antigua Mesopotamia*. Madrid, España: Ediciones AKAL.
- Llanes, D. N. (2012). Acercamientos teóricos a la maternidad adolescente como experiencia subjetiva. *Sociológica*, año 27, (77), pp.235-266.
- Magallanes D.E.A.; Albornoz A.N.; Mazuera, A.R.; Machado M.J.E.; Ramírez L.; R.H.; Vivas F., C.Z.; Aleta A., J.D. (2015). *El Táchira en cifras 2014. Maternidad y Embarazo en adolescentes*. San Cristóbal - Venezuela: Observatorio Social, Universidad Católica del Táchira. Recuperado de: www.ucat.edu.ve/oset
- Martínez De Aguirre, C. (2013). Familia, sociedad y derecho. En Martínez De Aguirre, C. (Coord.), *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, 4ª ed., pp. 21-51. Madrid España: Constitución y Leyes.
- Mazuera Arias, R (2015). *Evolución de la patria potestad en Venezuela*. En Aguilar, A, Vicuña de la Rosa, M, García, K, et al., (2015). *Patria potestad. Abordaje teórico en Colombia y Venezuela*. Ediciones Universidad Simón Bolívar: Cúcuta.
- Mazuera Arias, R., Albornoz Arias, N.C., Ramírez Martínez, C.; Carreño Paredes, M.T.; Peinado Contreras, Y.C.; Morffe Peraza, M.A.; Gallardo Pérez, H.J. (2017). *Maternidad adolescente en el Norte de Santander*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

- Mazuera Arias, R. (2011). El estado civil. En Poles A., Leal J., Mattutat M., Grimaldo N., Mazuera R. y Campana S., Manual de derecho civil: Personas, pp.133-142. San Cristóbal, Venezuela: Universidad Católica del Táchira.
- Minyersky, N. (2006). Derechos sexuales y reproductivos: el aborto legal y seguro. Vinculaciones con los derechos humanos en la familia. En Kermelmajer A. y Pérez L. (2006). Nuevos perfiles del derecho de familia. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores
- Missé, M., y Coll-Planas, G. (2010). La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas. *Norte de Salud Mental*, VIII(38), pp.44-55.
- Moreno Quesada, L. (2015). La familia y el derecho de familia en general. En Sánchez Calero, F. (Coord.), Curso de Derecho Civil I Bis, Derecho de Familia (pp.17-37). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Moreno, B. (2002). El estado civil y la capacidad de las personas. En Moreno B., Bustos I., Trujillo M.I. y Bustos C., Derecho civil de la persona y de la familia (pp. 77-86). Granada: Editorial Comares S.L.
- Mottrie, C., De Coster, L., y Duret, I. (2006). Devenir mère: transformations des liens et des lieux familiaux lors des grossesses survenant à l'adolescence. *Cahiers critiques de thérapie familiale et de pratiques de réseaux*, 2(37), 121-137.
- Oliva, A., Parra, Á., y Antolín, L. (2010). Familias reconstituidas. En E. Arranz, y A. Oliva (Edits.), Desarrollo Psicológico en las nuevas estructuras familiares, pp.69-87. Madrid, España: Ediciones Anaya.
- ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza: Organizaciones de las Naciones Unidas.
- Pacheco Sánchez, C. I. (2015). Agencia social, sexualidad y embarazo en menores de 15 años. *Revista Gerencia y Políticas de Salud*, 14(29), 62-82. doi:<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.rgyps14-29.asse>
- Parra, M. Á. (2016). El estado civil. En Martínez de Aguirre C., Pérez M., Parra M. Á. y de Pablo Contreras P. (Coord.), Curso de derecho civil (I), II, 83-103. Madrid, España: Edisofer S.L.
- Real Academia Española (2015). Diccionario de la lengua española. (R. A.

- Española, Editor) Recuperado el 05 de abril de 2017, de definición de familia: <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>
- Rico Iñigo, M. (2011). El estudio de la familia. En Villagrasa Alcaide, C. (Coord.), Derecho de Familia, pp.31-51. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Rivas, A. M., y Jociles, M. I. (2013). Las madres solteras por elección: quiénes son y cómo hemos investigado sus proyectos familiares. En M. I. Jociles, y R. Medina (Edits.), La monoparentalidad por elección. Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp.11-38.
- Rivero Sánchez-Covisa, F., y Jiménez, J. M. (2015). La persona, el estado civil y el registro civil. Parte tercera: Personas. En Castiella J., Nieto Sánchez J., Rivero Sánchez-Covisa F., Jiménez J.M., Bañegil M. Á. y Garrido de Palma V. (Dir.), Instituciones de Derecho Privado, Tomo I, Personas, 2ª ed., 2, pp.235-765. Pamplona, España: Thomson-Reuters, Aranzadi.
- Ruiz, J. M. (2008). Manual de derecho civil, parte general. Madrid, España: Dykinson.
- Seijas, J. A. (2014). Hacia unas nuevas formas de familia: matrimonio, filiación y divorcio entre parejas del mismo sexo en recientes sentencias del Tribunal Supremo. En Academia. De Jurisprudencia i Legislació de Catalunya (Ed.), El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia. Barcelona, España: Thomson Reuters, Aranzadi.
- Stanzione, P. (1997). Per un nuovo ordinamento dello stato civile. En Autorino G., y P. Stanzione P. Diritto civile e situazione esistenziali, pp.27-38. Turín, Italia: G. Giappichelli Editore.
- UNFPA (2013). Maternidad en la niñez. Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes. Estado de la población mundial 2013. <http://cdn.20m.es/adj/2013/10/30/2478.pdf> Fecha de consulta: Diciembre 14, 2015
- UNICEF Colombia y Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2014). Estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas,

- adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años. Monitoreo y evaluación Conpes 147
- Ureña Martínez, M. (2016). *Derecho de Familia* (2ª ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Vela, A. J. (2005). *Las familias monoparentales*. Granada, España: Editorial Comares.
- Venezuela. Constitución de la República Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860.
- Venezuela. Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 15 de septiembre de 2009
- Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2016, 15 de diciembre). Sentencia 1187. [M.P.: Juan José Mendoza Jover]. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194078-1187-151216-2016-16-0357.HTML>
- World Health Organization (2017). *Transgender people*. Recuperado de <http://www.who.int/hiv/topics/transgender/about/en/>

Cómo citar este capítulo:

Mazuera-Arias, R.M., Uribe, P.M., Albornoz-Arias, N., Cuberos, M.A., Vivas-García, M., y Carreño-Paredes, M.T. (2017). La familia y el estado civil en la maternidad adolescente. Datos del Táchira (Venezuela) y Norte de Santander (Colombia). En Albornoz-Arias, N., Mazuera-Arias, R., Espinosa-Castro, J.F. (Ed.), *Adolescencia: su relación con la familia, educación y sexualidad. Un enfoque transdisciplinario* (pp.57-102). Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.